



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-69/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES INVOLUCRADAS:**  
ASOCIACIÓN CIVIL “*QUE SIGA LA DEMOCRACIA*”, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADA**

**PONENTE:** GABRIELA VILLAFUERTE COELLO.

**MAGISTRADO ENCARGO DEL ENGROSE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve: la **inexistencia** de las infracciones consistentes en coacción al voto, uso indebido de programas sociales y recursos públicos, propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada a favor del presidente de México, promoción del proceso de la revocación de mandato y uso indebido de programas sociales, atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Ejecutivo Federal, así como los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, la Secretaría del Bienestar y a la asociación civil “*Que siga la democracia*”

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de revocación de mandato.

1. **A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019<sup>1</sup> entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.



2. **B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>2</sup>.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> la ley de la materia.
3. **C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato<sup>5</sup>:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 <sup>6</sup>	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Realización de la jornada de revocación de mandato.

4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> resolvió la controversia sobre la LFRM.
5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano<sup>8</sup>.
6. **F. Decreto interpretativo<sup>9</sup>.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la jornada del citado mecanismo de participación ciudadana.

<sup>2</sup> En adelante LFRM.

<sup>3</sup> En lo siguiente DOF.

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>6</sup> Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

<sup>7</sup> En adelante SCJN.

<sup>8</sup> El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

<sup>9</sup> El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).



8. **H. Declaración de invalidez<sup>10</sup>.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

9. **1. Denuncia.** El 23 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>11</sup> presentó una queja en contra del presidente de la República, la Secretaría del Bienestar, la asociación civil “*Que siga la democracia*” y de quienes resultaran responsables<sup>12</sup>, por:

- La supuesta coacción al voto del electorado a favor de Andrés Manuel López Obrador en la revocación de mandato.
- Uso indebido de programas sociales y recursos públicos.
- Promoción personalizada a favor del presidente de México.
- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Promoción de la revocación de mandato.

Con motivo de la publicación de un video sobre el programa social “*Sembrado Vida*” en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de la referida asociación civil el 15 de marzo.

También solicitó la adopción de medidas cautelares para evitar el condicionamiento de los programas.

10. **2. Registro y requerimientos.** El 23 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> registró la queja<sup>14</sup>, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

<sup>11</sup> En adelante PRD.

<sup>12</sup> Se precisa que en la queja se mencionó como denunciado a MORENA, sin embargo, toda vez que no se le relacionó con ninguno de los hechos no fue sujeto de investigación y de las diligencias tampoco se advirtió una probable responsabilidad.

<sup>13</sup> En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

<sup>14</sup> UT/SCG/PE/PRD/CG/140/2022.



11. **3. Admisión y requerimientos.** El 24 de marzo, la UTCE admitió a trámite la queja y ordenó realizar más actuaciones.
12. **4. ACQyD-INE-53/2022<sup>15</sup>.** El 25 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la **improcedencia** de:
  - Las **medidas cautelares**, ya que no se advierte un amedrentamiento al electorado, sino un llamado a votar, a partir de una reflexión sobre el manejo de los apoyos sociales entregados por la actual administración, situación que está amparada por la libertad de expresión.
  - La **tutela preventiva**, porque no existen indicios para determinar que el presidente de la República o la Secretaría de Bienestar participaran en la elaboración, edición o difusión del material denunciado, pues el video fue publicado por “*Que Siga la Democracia A.C.*”.
13. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 18 de abril, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.
14. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada.**

15. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-69/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

---

<sup>15</sup> La Sala Superior confirmó el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-164/2022, dado que la autoridad instructora sí fundó y motivó la improcedencia de las medidas cautelares respecto a la difusión del video en el que una asociación civil fija su postura respecto a la revocación de mandato.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

16. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta coacción del voto del electorado y promoción personalizada a favor del presidente de México en la revocación de mandato, con uso indebido de programas sociales y de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción del proceso revocatorio, derivado de la publicación de un video en el *Facebook* y *Twitter* de la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”<sup>16</sup>.
17. En los Lineamientos del INE para la organización de la revocación del mandato, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador<sup>17</sup>.
18. La Ley Federal de Revocación de Mandato otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo de ese mecanismo de participación ciudadana<sup>18</sup>, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE<sup>19</sup>.
19. Cabe recordar que la Sala Superior estableció que:

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de Sala Superior 25/2015 de rubro “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*” y la tesis XLIX/2016 de rubro “*MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR*”.

<sup>17</sup> Artículos 37 y 38 de los “*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.*”  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>

Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.

<sup>18</sup> En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021.

<sup>19</sup> Artículo 3 de la LFRM.



- Los asuntos relacionados con la difusión de información sobre consultas populares son materia del procedimiento especial sancionador y, por tanto, competencia de la Sala Especializada<sup>20</sup>. Con lo que se refuerza que los asuntos relativos a la promoción y difusión de los mecanismos de participación directa de la ciudadanía deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional.
  - El INE tiene facultades para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores por el presunto uso indebido de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato y la difusión de propaganda en medios de comunicación tendente a influir en las preferencias de la ciudadanía<sup>21</sup>.
20. Por ello, esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, toda vez que los hechos que se denuncian pudieron tener un impacto en el pasado proceso de revocación de mandato.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

21. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria<sup>22</sup>.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

22. El presidente de la República y el coordinador general de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República indicaron que el PRD presentó una queja frívola<sup>23</sup> y no exhibió las pruebas idóneas y suficientes para acreditar los hechos que denunció, sino que es una

---

<sup>20</sup> SUP-REP-331/2021 y su acumulado SUP-REP-338/2021. Así como en los procedimientos SRE-PSC-166/2021, SRE-PSC-169/2021, SRE-PSC-171/2021, SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-174/2021, SRE-PSC-175/2021, SRE-PSC-176/2021, SRE-PSC-177/2021 y SRE-PSC-178/2021.

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-440/2021.

<sup>22</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>23</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE.





afirmación subjetiva de una conducta que supuestamente afectó los principios de legalidad, neutralidad o equidad en materia electoral.

23. La Secretaría de Bienestar solicitó que la queja se estime improcedente, dado que de las constancias no se desprende participación alguna de la citada dependencia y existe confesión expresa de la asociación denunciada.
24. Además, objetó que la prueba técnica exhibida por el PRD no acredita que haya incurrido en los supuestos normativos supuestamente vulnerados, pues no pormenoriza lugares o las personas que aparecen en las imágenes, se tratan sólo de una prueba imperfecta, indiciaria y manipulable, por lo que deben desestimarse por inoperantes (artículos 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>24</sup>; 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>25</sup> del INE y las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014).
25. Sin embargo, no se actualizan las causales de improcedencia, ni dichas objeciones, porque del análisis del escrito de denuncia y de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que el PRD fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
26. Tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

#### **CUARTA. Planteamientos de las partes.**

27. El **PRD** denunció<sup>26</sup>:
  - El 14 de marzo, la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” difundió un video en sus perfiles de *Facebook* (<https://www.facebook.com/QueSigaMX/>) y *Twitter* (@QueSigaMX), cuyo contenido coacciona a las personas beneficiarias del programa

---

<sup>24</sup> En adelante LGSMIME.

<sup>25</sup> En lo sucesivo RQyD.

<sup>26</sup> Páginas 12 a 26 y 376 a la 379 del expediente.



social “*Sembrando vida*” y las condiciona para votar el 10 de abril a fin de que el presidente de la República permanezca en su cargo y, en consecuencia, continúen los apoyos al campo.

- La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato, pero no promocionar ni difundirla y menos coaccionar el voto, porque el INE es la única autoridad que puede difundir y promocionar dicho mecanismo de participación directa.
- El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Bienestar permiten que un ente externo al gobierno difunda programas sociales a favor del presidente de México y los amenaza de perder los beneficios si concluye de manera anticipada su mandato, lo que afecta la naturaleza del voto libre, secreto y directo.
- Los programas sociales son financiados con recursos públicos, por lo que su uso por la asociación vulnera el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal, porque el uso de dichos recursos debe ser imparcial.
- Las publicaciones son promoción personalizada a favor del presidente de la República.
- El INE es el órgano que promovería y difundiría de manera imparcial, objetiva y con fines informativos la revocación de mandato y sin influir en las preferencias ciudadanas. Ninguna persona física o moral podía difundir dicho ejercicio democrático y en caso de hacerlo el INE lo cancelaría y sancionaría (artículos 35, III, párrafo 7, de la constitución federal, en relación con los diversos 32 a 35 de la LFRM).
- De la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada estaba prohibido difundir propaganda gubernamental, salvo las campañas de información educativa, salud o protección civil.

Sin embargo, el titular del Ejecutivo Federal y la Secretaría del Bienestar por medio de la asociación civil hicieron uso de los programas sociales para condicionar el voto durante la veda de la revocación.

- La asociación civil se apropia un programa social para promocionar indebidamente el proceso revocatorio.
- El uso de los programas sociales afectó los principios de certeza, legalidad, independencia, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad en el desarrollo de la revocación de mandato (artículos 1; 35, III, párrafo 7, y 134 de la constitución; 1, 27, 32, 33 y 35 de la LFRM)
- La autoridad instructora no investigó exhaustivamente y tampoco señaló que las personas beneficiarias de los programas fueran





amenazadas, coaccionadas e inducidas a votar a favor de que siga Andrés Manuel López Obrador.

- La autoridad resolutora deberá señalar que con la difusión de los videos en redes sociales se usó el financiamiento público y se indujo y coaccionó el voto a favor del ejecutivo federal.

28. La asociación civil “**Que Siga la Democracia**”<sup>27</sup> dijo:

- La autoridad instructora no motiva ni fundamenta correctamente la conducta que se investiga, por lo que se afecta su derecho a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso.
- El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, tiene muchas hipótesis que no pueden ser violentadas por la asociación civil porque no recibe recursos públicos para su operación y el que la autoridad instructora no definiera con claridad la norma violentada, atenta contra el derecho a la no autoincriminación.
- Al estar en el periodo de difusión de la revocación de mandato y no en la captación de firmas, la ciudadanía puede posicionarse sobre dicho mecanismo de participación ciudadana a través de cualquier medio que estime conducente (las publicaciones se dieron en redes sociales), excepto contratar espacios en radio y televisión (artículo 35 de la LFRM).
- El INE incorrectamente la compara con un partido político y parte de la idea de un supuesto contubernio entre la asociación y algún ente gubernamental o integrante del funcionariado público.
- Como colectivo ciudadano con una estructura horizontal, no se ubica en la prohibición de suspender la propaganda gubernamental que emana del Estado, pero sí puede emitir posicionamientos y exponer sus razones de conformidad con la gestión administrativa del presidente de la República y que continúe en el cargo (SUP-REP-164/2022).
- Así, la finalidad del video relativo al programa “*Sembrando vida*” fue posicionarse a favor del ejercicio electoral de revocación de mandato.
- Si la autoridad electoral ya identificó una posible vulneración a sus normas no se puede vulnerar la LEGIPE pues dicha legislación es supletoria, por ello en caso excepcional se podrá recurrir a la general.

---

<sup>27</sup> Páginas 247 a 252 y 396 a 407 del expediente.



29. El titular del **Ejecutivo Federal**, por conducto de la consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, se defendió así<sup>28</sup>:

- Fue indebidamente emplazado, ya que el quejoso únicamente denunció a la asociación civil.
- Se niega lisa y llanamente su participación por sí o por tercera persona en la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas.
- Se deslindó de los hechos denunciados e informó que no autorizó el uso de cualquiera de los atributos de su personalidad (nombre, acrónimo, silueta o imagen)<sup>29</sup>, tampoco aplicó recursos públicos ni otorgó permiso o autorización a persona alguna para el empleo de programas sociales. Asimismo, precisó que no participó en la elaboración, emisión y/o difusión del material objeto del procedimiento.
- El material controvertido no aborda un mensaje gubernamental, no se emplearon recursos públicos en su diseño y tampoco se utilizaron nombres de personas del servicio público o inclusión de la imagen del presidente de México, símbolos, lemas o frases que lo involucren; por lo que no hay propaganda gubernamental, promoción personalizada ni violación al artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, que pudieran afectar la revocación de mandato.
- El presidente de México en todo momento observó el principio de neutralidad como parte de sus responsabilidades públicas, de ahí que tenga cuidado especial para evitar que se utilicen recursos humanos, materiales o financieros para influir en la ciudadanía.
- La autoridad debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se acrediten los hechos denunciados ni la comisión de conductas que afecten los principios que rigen los procesos electorales o de participación ciudadana (artículos 1 y 20 de la constitución federal; 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia 21/2013).

<sup>28</sup> Escrito de comparecencia que obra de las páginas 380 a 384 del expediente.

<sup>29</sup> Oficios 114/CJEF/CACCC/CDL/12382/2022 y CGCSyVGR/DGPA/062/2022, visibles en las páginas 178 y 179 del expediente.



30. La **Secretaría del Bienestar**, a través de su abogado general y comisionado para la transparencia, expuso<sup>30</sup>:

- De las constancias del expediente no se desprenden pruebas que permitan determinar que la Secretaría autorizó u otorgó permiso a la asociación civil denunciada para que utilizara contenido relacionado con programas sociales, lo cual negó en diversas respuestas por ser falso e impreciso.
- Reitera y niega que el titular de la Secretaría o diversa persona servidora pública adscrita a ésta, incurrieran en las causales señaladas por el denunciante y se deberá declarar la inexistencia de la conducta.
- No se acredita ni de forma indiciaria que la Secretaría utilizara de manera indebida los programas sociales en favor del presidente de la República por las publicaciones en redes sociales en el marco del proceso revocatorio.
- El denunciante no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, al no existir violación no debe imponerse ninguna sanción.
- La autoridad debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se acrediten los hechos denunciados ni la comisión de conductas que afecten los principios que rigen los procesos electorales o de participación ciudadana (artículos 1 y 20 de la constitución federal; 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia 21/2013).
- La Secretaría no comprometió recurso federal a favor de un partido político.
- Niega cualquier relación con la asociación civil "*Que Siga la Democracia*".
- La autoridad resolutora debe considerar la confesión expresa de la asociación civil que reconoció que el video era propio, difundido en su página oficial de *Facebook* y que no se lo entregó ningún ente gubernamental.
- La CQyD del INE determinó en el acuerdo ACQyD-INE-53/2022 que no existen indicios de que el titular del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Bienestar o alguna persona integrante de su plantilla tuvieran participación en la elaboración, edición o difusión del

---

<sup>30</sup> Páginas 364 a 375 del expediente.



material denunciado, ya que el video fue publicado por la asociación que se encuentra amparado por la libertad de expresión.

- No se acreditan los elementos personal y objetivo de la promoción personalizada, ya que no se identifica a alguna persona funcionaria pública ni del contenido se desprende que haya sido difundida por la Secretaría del Bienestar.

31. Jesús Ramírez Cuevas, **coordinador general de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, manifestó<sup>31</sup>:

- Fue indebidamente emplazado, porque el quejoso sólo denunció a la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” por la coacción y el resto de las infracciones en el marco de la revocación de mandato.
- Negó lisa y llanamente que participara por sí o por tercera persona en la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas.
- El titular del Ejecutivo Federal no autorizó a persona alguna la utilización de su nombre, acrónimo, silueta o imagen y por tal motivo presentó formal deslinde.
- No se actualizó la promoción personalizada porque la Sala Superior determinó que para que se vulnere el artículo 134, párrafo 8, de la constitución es necesario la existencia de propaganda gubernamental pagada con recursos públicos y que el contenido promoció a una persona del servicio público por medio de la exaltación de su imagen, cualidades o calidades personales, o por la vinculación de los logros más hacia la persona funcionaria que con la institución para posicionarlo ante la ciudadanía.
- Citó los párrafos 106 a 110 de la sentencia dictada en el SRE-PSL-6/2019, en los cuales se definió que la publicación no daba cuenta de la realización o implementación de programas sociales, acciones o logros de gobierno, ni la persona emisora del mensaje se ostentó como parte del funcionariado público y no reunía los requisitos de la propaganda gubernamental o institucional.
- La asociación civil reconoció como propia la publicación denunciada y que no le fue entregada por algún ente gubernamental o partidista.
- No otorgó permiso o autorización para el uso de programas sociales por lo que no vulneró el principio de equidad durante el proceso de revocación de mandato.

<sup>31</sup> Páginas 385 a 393 del expediente.



- En el procedimiento SRE-PSD-57/2019, la Sala Especializada determinó que ante la falta de consentimiento de la utilización de la imagen y el deslinde que realizó el presidente de México, no puede ser considerado responsable por el uso indebido de recursos públicos, porque no existe un vínculo directo entre el servidor y la propaganda denunciada.
- La autoridad debe respetar el principio de presunción de inocencia ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se acrediten los hechos denunciados ni la comisión de conductas que afecten los principios que rigen los procesos electorales o de participación ciudadana.

#### **QUINTA. Hechos y acreditación.**

32. La Sala Especializada verifica los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

#### **Existencia de las publicaciones.**

33. La UTCE elaboró las siguientes actas circunstanciadas:
- El 23 y el 24 de marzo, inspeccionó los enlaces de *Facebook* y *Twitter* proporcionados por el PRD en su escrito de queja<sup>32</sup>.
  - El 1 de abril, certificó el contenido de los programas sociales vigentes en la página oficial de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México, en específico el denominado “*Sembrando Vida*”<sup>33</sup>.
34. El contenido será transcrito más adelante para darle mayor claridad a la sentencia.

#### **Titularidad de las cuentas y publicaciones.**

35. Escritos de la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”:

---

<sup>32</sup> Páginas 42 a 48 del expediente.

<sup>33</sup> Páginas 208 a 213 del expediente.



- El 24 de marzo<sup>34</sup> reconoció como propia la publicación <https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMP0Miog&s=08>.

Asimismo, indicó que la página de internet <https://www.facebook.com/QueSigaMX> era una página muy general que no conducía a una imagen específica.

El material no fue entregado por algún ente público o partidista.

- El 14 de abril<sup>35</sup> reconoció que la página <https://www.facebook.com/QueSigaMX> es el sitio oficial de la asociación en dicha red social y que el video alojado en el vínculo <https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216> fue realizado por la asociación, como una postura ciudadana emanada de un colectivo compuesto por personas de distintos grupos sociales que no tienen relación con ningún ente gubernamental o funcionariado público y no utilizó recursos públicos o partidistas.

### **Utilización de programas sociales y recursos públicos.**

36. Oficio **510.5.D-5923-II**<sup>36</sup> firmado por el director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, mediante el cual informa que la Dirección General de Comunicación Social precisó que no generó ninguna autorización a la asociación denunciada para utilizar y propagar contenidos en redes sociales, plataformas digitales o sitios *web*; además, el director general de Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo señaló que tampoco autorizó o proporcionó la inserción de publicaciones en redes sociales con contenido relacionado con el programa "*Sembrando Vida*" o con los apoyos destinados al campo. También indicó que no tiene relación con la citada asociación.

<sup>34</sup> Páginas 73 a 82 del expediente.

<sup>35</sup> Páginas 307 a 317 del expediente.

<sup>36</sup> Anexó los oficios DGCS.110/109/2022 y BIE/SSIPDR/DGSyLDRyP/153/2022. Páginas 173 a 176 del expediente.





37. Oficio **510.5.D-7314-II**<sup>37</sup> firmado por el director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar indicó que el director de Asuntos Jurídicos precisó que no encontró evidencia de que la persona moral “*Que Siga la Democracia A.C.*” esté inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil o que realizara algún trámite para obtener su inscripción, por lo que no pudo recibir recurso por parte de INDESOL.
38. Asimismo, de los archivos de las direcciones generales de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural no tiene antecedente de que le hubiera otorgado recursos económicos o en especie a la citada asociación civil o alguna otra persona física o moral para realizar el video denunciado, y tampoco tiene relación o vínculo con dicha asociación.
39. La Secretaría de Bienestar no autorizó la utilización y propagación de contenidos de ninguna índole en redes sociales, plataformas o sitios *web*.
40. La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República señaló en el oficio CGCSyVGR/105/2022<sup>38</sup>, que no proporcionó el contenido de las publicaciones denunciadas a “*Que Siga la Democracia*” o a alguna otra persona física o moral, igualmente no le autorizó, ordenó o sugirió a la asociación los materiales motivo de la queja ni le otorgó recursos económicos o en especie.
41. El 7 de abril, el presidente de la República informó que no proporcionó a la asociación civil el contenido de las publicaciones ni le sugirió la publicación en redes sociales ni le proporcionó recursos económicos o en especie<sup>39</sup>.
42. El 8 de abril, *Meta Platforms Inc.* señaló que no podía proporcionar información comercial de la liga

<sup>37</sup> Anexó los oficios BIE/SSIPDR/DGSyLDRyP/166/2022, 2C.8.6.510.02/2022 y DGCS.110/122/2022, consultables en las páginas 253 a 256 del expediente.

<sup>38</sup> Página 257 del expediente.

<sup>39</sup> Oficio CGCSyVGR/DGPA/078/2022 visible en la página 277 del expediente.



<https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/50957014151216> dado que no estaba vinculada a una campaña publicitaria<sup>40</sup>.

**Nombre del presidente de la República en las publicaciones denunciadas.**

43. El 24 de marzo, las Coordinaciones General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso<sup>41</sup> negó lisa y llanamente que el presidente de la República haya participado de forma directa o indirecta en los hechos denunciados, por lo que presentó formal **deslinde** en relación con los actos y publicaciones realizadas, ya que no autorizó a persona alguna el uso de cualquier atributo de su personalidad (nombre, silueta, voz o imagen).

 44. Hasta aquí, se demostró:

- La existencia y contenido de las publicaciones objeto de denuncia, mismas que pueden ser consultadas en los enlaces:
  - <https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxm k-8pkiMPOMioq&s=08> y
  - <https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216>
- Las cuentas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook* donde está alojado el video objeto de denuncia, pertenecen a la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”.
- El video con duración de 26 segundos fue publicado el 15 de marzo en ambas redes sociales.
- Durante todo el video se aprecia el logotipo de la asociación civil en la parte superior derecha y las siglas de la “4T”.

<sup>40</sup> Páginas 288 y 289 del expediente.

<sup>41</sup> Oficios CGCSyVGR/DGPA/059/2022 114/CJEF/CACCC/CDL/12382/2022, CGCSyVGR/DGPA/062/2022, CGCSyVGR/DGPA/047/2022, CGCSyVGR/DGPA/156/2021 y CGCSyVGR/DGPA/046/2022 visibles en las páginas 177 a 182 del expediente.



- La asociación civil “*Que Siga la Democracia A.C.*”, refirió que se trata de materiales propios, que no fueron entregados por autoridad alguna ni se utilizaron para ello recursos públicos ni partidistas.
- El presidente de la República se deslindó de las publicaciones denunciadas porque no autorizó el uso de su imagen, nombre y voz a persona alguna y tampoco otorgó recursos públicos.

**SEXTA. Caso a resolver.**

45. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que los temas a dilucidar en el presente procedimiento es determinar si la asociación civil “Que siga la democracia AC” y diversas personas del servicio público han infringido la normativa electoral en específico con la publicación de un video en las plataformas de Facebook y Twitter, actuar que pudiera actualizar las infracciones consistentes en:

- La asociación civil “*Que Siga la Democracia*” es o no responsable de las siguientes infracciones:
  - Coacción al electorado.
  - Uso indebido de programas sociales.
  - Propaganda gubernamental en período prohibido.
  - Promoción personalizada del presidente de la República.
  - Promoción de la revocación de mandato.
- El presidente de México, los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y de la Secretaría del Bienestar son responsables por:
  - Coacción al electorado.
  - Uso indebido de programas sociales y recursos públicos.
  - Propaganda gubernamental en período prohibido.
  - Promoción personalizada del presidente de la República.
  - Promoción de la revocación de mandato.



46. Lo anterior con motivo de la difusión de un video relativo al programa social “*Sembrando Vida*” en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* el 15 de marzo, en el contexto del proceso revocatorio.

### **SÉPTIMA. Análisis de fondo.**

#### **→ Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.**

47. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza<sup>42</sup>.
48. El citado ejercicio democrático tiene **tres etapas**: la **previa**<sup>43</sup> (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE<sup>44</sup> [hasta el 3 de febrero]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero)<sup>45</sup> y la **jornada** (10 de abril)<sup>46</sup>.
49. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

#### **a) Presión o coacción al electorado.**

##### **Marco normativo**

50. La normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se *oferte* o entregue algún *beneficio directo*, indirecto, mediato o *inmediato*, en especie o efectivo, a través de

---

<sup>42</sup> Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

<sup>43</sup> Artículos 11 a 14 de la LFRM.

<sup>44</sup> Artículos 21 a 26 de la LFRM.

<sup>45</sup> La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

<sup>46</sup> Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o *cualquier persona*<sup>47</sup>.

51. Este impedimento de proporcionar materiales incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra *cuestión similar*.
52. La finalidad es *evitar* que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, a fin de *inducir* a la abstención o a *sufragar* a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
53. La SCJN determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas<sup>48</sup> que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>49</sup>, abusando de las penurias económicas de la población.
54. Así, los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, producen y difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral<sup>50</sup>, pero deben considerar que las mismas no ejerzan una presión en las y los votantes.
55. Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

### Caso concreto

<sup>47</sup> Artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE.

<sup>48</sup> Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

<sup>49</sup> P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO".

<sup>50</sup> Artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE.

56. Previo a realizar el análisis del caso concreto resulta oportuno recordar el contenido del video denunciado:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMP0Miog&amp;s=08">https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMP0Miog&amp;s=08</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216">https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216</a></li> </ul>	
IMÁGENES	CONTENIDO
	<p>Con el programa de nuestro presidente, "Sembrando Vida".</p>
	<p>Las y los campesinos reciben apoyos para trabajar el campo.</p>
	<p>Y con el impulso de la <b>Cuarta Transformación</b>,</p>
	<p>México es un referente mundial en reforestación.</p>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMP0Miog&amp;s=08">https://twitter.com/QueSigaMX/status/1503854576084168708?t=ZdrXmcgxmK-8pkiMP0Miog&amp;s=08</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216">https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/509527014151216</a></li> </ul>	
IMÁGENES	CONTENIDO
	<p>Porque quienes cultivan nuestra tierra dan vida al país.</p>
	<p>Vamos a <b>votar</b> que sigan los <b>apoyos al campo</b></p>
	<p>Este diez de abril, <b>vamos a votar #QueSigaAMLO</b></p>
	<p>Que Siga La Democracia, A.C.</p>

57. De lo anterior podemos desprender lo siguientes elementos:

- Es un video que fue publicado en las redes sociales de Facebook y Twitter de la asociación civil “Que Siga la Democracia”.



- Durante las imágenes que aparecen en el video en todo momento el logotipo de la referida asociación civil.
  - Se hace referencia al programa social “Sembrando Vidas” y refiere que las personas campesinas reciben apoyo para trabajar el campo.
  - Refiere que México es un referente mundial en temas de reforestación.
  - Refiere que hay que votar para que sigan los apoyos al campo
  - Termina con la frase, este diez de abril, vamos a votar #QueSigaAMLO
58. Debemos tener presente que el PRD en su escrito de queja señaló que con el video se condiciona el voto para que continúen los apoyos al campo, generando una amenaza que en caso de que el presidente de México concluya su cargo de manera anticipada se perderían los referidos programas sociales.
59. Al respecto es conveniente recordar que la libertad de participación en la revocación de mandato permite a la ciudadanía no solo manifestar su postura respecto este instrumento de participación ciudadana, sino que también puede exponer sus razones, lo cual se puede realizar de manera particular o colectivamente.
60. Dentro del desarrollo de la consulta popular o bien; dentro de los procesos de democracia participativa, la propia ciudadanía puede emitir sus manifestaciones sobre la revocación del mandato, impedir que lo hagan se vuelve una restricción injustificada de la libertad de expresión, pues debemos tener presente que lo único que tiene prohibido la ciudadanía actuando de manera colectiva o particular, es la implementación de radio y televisión.
61. Ahora bien, al analizar el contenido del video denunciado se obtiene que existen referencias a los programas sociales que ha impulsado el



presidente de la República y los efectos positivos que han tenido en el país.

62. Asimismo, si bien se advierte la frase *“hay que votar para que sigan los apoyos al campo”*, lo cierto es que, no implica el condicionamiento de los programas sociales, ni constituyen una amenaza o intimidación directa o explícita que condicione o coaccione la libertad que tiene la ciudadanía para la emisión de su voto.
63. De igual forma, del contenido del video denunciado no se desprenden elementos que permitan determinar presión al electorado, ya que no se condiciona la entrega o continuidad de programas sociales<sup>51</sup> para votar en determinado sentido en el referido ejercicio de participación ciudadana
64. Partiendo de los anteriores elementos, se concluye que es inexistente la infracción analizada.

## b) Difusión y promoción del proceso de revocación de mandato

### Marco normativo

65. La legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión<sup>52</sup>, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.
66. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:

---

<sup>51</sup> Similares consideraciones fueron vertidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-649/2018.

<sup>52</sup> Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



67. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
68. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
69. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
70. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática

### **Caso concreto**

71. Como ya se ha hecho mención, en los procesos de participación ciudadana, precisamente es la ciudadanía o el electorado quien se encargue de realizar las manifestaciones y expresiones que le permitirán tomar una decisión al momento de emitir el sufragio en estos mecanismos.



72. Así, la ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación del mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.
73. De otra manera, restringir la libre circulación de ideas en los procesos de participación ciudadana implicaría anular o afectar desproporcionadamente la libertad de expresión y derechos de la ciudadanía y el derecho a la información afín a la misma.
74. Bajo ese parámetro la infracción denunciada es inexistente.

**c) Uso indebido de programas sociales y uso indebido de recursos públicos.**

**Marco normativo**

75. Los partidos políticos pueden utilizar la información relativa a los programas de gobierno en su propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, con el objeto de conseguir adeptos y votos<sup>53</sup>.
76. Un partido político puede mostrar su apoyo a los programas de gobierno que resulten de aplicar las políticas públicas (las decisiones de gobierno) y los demás partidos pueden expresar su desacuerdo con dichos programas y políticas para fomentar el debate político.
77. En todo caso, la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, porque son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Jurisprudencia 2/2009 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

<sup>54</sup> Artículo 449 de la LEGIPE.



78. Por otra parte, la constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato<sup>55</sup>.
79. También existe la regla relativa a que los partidos políticos se deben abstener de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades, tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía<sup>56</sup>.

### Caso concreto

80. De las constancias del expediente se obtuvo que el programa “*Sembrando Vida*” está en el catálogo vigente en la página oficial de la Secretaría del Bienestar del gobierno de México, para atender la pobreza rural y la degradación ambiental.
81. El logo de dicho programa coincide con el que se observa en las publicaciones denunciadas.
82. No obstante, la Secretaría del Bienestar y el titular del Ejecutivo Federal comunicaron que no proporcionaron recursos económicos o en especie a la asociación civil denunciada, ni le entregaron el contenido del material denunciado y tampoco le autorizaron el uso de programas sociales.
83. La asociación civil reconoció que el material no le fue proporcionado por algún ente público, ni empleó recursos públicos o partidistas en su diseño y difusión.

---

<sup>55</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

<sup>56</sup> Artículo 39, párrafo segundo, de los lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.





84. Además la prohibición de la utilización de programas sociales va dirigida a poder públicos, dependencias, órganos autónomos o entidades; lo que excluye a la asociación.
85. Por eso, se estima la **inexistencia** del uso indebido de programas sociales y recursos públicos atribuidas a la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”, al presidente de México, y a los titulares de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y la Secretaría del Bienestar.

#### d) Propaganda gubernamental en periodo prohibido

##### Marco normativo

86. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el **contenido**, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
87. Asimismo, la constitución federal también dispone una **limitación temporal** para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.
88. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno<sup>57</sup>, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
89. Respecto a su **intencionalidad**, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios

---

<sup>57</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.



educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia<sup>58</sup>.

90. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda **gubernamental en periodo prohibido** no es un **elemento** necesario que se difunda en **plataformas oficiales** de los entes de gobierno, **ni** que contenga **elementos** que de manera **directa e indubitable** busquen **incidir en el proceso de revocación de mandato**; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el **sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición**<sup>59</sup>

Caso concreto

91. En el caso en particular la Sala Superior ha determinado elementos específicos que deben ser analizados para acreditar la existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido<sup>60</sup>, dentro de esos elementos encontramos:
- Se atribuya a servidores públicos.
  - Que realicen propaganda gubernamental.
  - Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.
92. Así, del contenido video denunciado no se advierte que exista alguna atribución a algún servidor públicos, por el contrario en todo momento se aprecia el siguiente cintillo

<sup>58</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.

<sup>59</sup> Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022. Ahora bien, no pasa desapercibida la determinación de la Sala Superior establecida en el diverso SUP-REP-191/2022, que confirmó el SRE-PSC-40/2022, relativo al uso indebido de la pauta y la calumnia por la transmisión de los spots "Cuentos de MORENA" Quintana Roo y Durango, en la que señaló que no había elementos relacionados con la revocación de mandato y que el voto en este mecanismo de modo alguno se traducían en favor o en contra de MORENA. Sin embargo, dicho asunto no contaba con la difusión por parte de personas del servicio público, por lo que no resulta aplicable al presente asunto.

<sup>60</sup> SUP-REP-33/2022.



93. El cual constituye un distintivo que la asociación civil denunciada utiliza para dar a conocer su postura y posicionamiento respecto a la revocación de mandato.
94. Por tanto, al no acreditarse el elemento consiste en la atribución a un servidor públicos, es inconcuso continuar con el análisis de los demás elementos toda vez que para acreditar la infracción es necesaria la concurrencia de todos los elementos, de ahí la inexistencia de la infracción.

**e) Promoción personalizada.**

95. La Sala Superior estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse en automático como promoción personalizada, sino que debe analizarse si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
96. Por ello, para determinar que la propaganda gubernamental tiene fines de promoción personalizada<sup>61</sup> es necesario acreditar que:
  - Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas servidoras públicas por medio de voces, imágenes o símbolos.
  - Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales.
  - La temporalidad nos permita definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible

---

<sup>61</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.". Dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019 y acumulados.



*incidencia* en la contienda, es menester analizar la cercanía de las fechas de la proximidad de los procesos o los debates.

97. El artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública<sup>62</sup>.
98. Por ello no es permisible que las autoridades públicas *se identifiquen a través de su función* ni que hagan mal uso de recursos públicos<sup>63</sup> o programas sociales, en especial de propaganda<sup>64</sup>.
99. Lo anterior, para inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en la contienda electoral<sup>65</sup>.
100. Además, es una regla para las personas del servicio público que deben de actuar de manera imparcial en la elaboración y difusión de la propaganda gubernamental que emiten, para no influir de manera negativa en los procesos de renovación del poder público<sup>66</sup>.
101. Incluso, la Ley General de Comunicación Social<sup>67</sup> -reglamentaria del artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal- proscribe la promoción personalizada

---

<sup>62</sup> Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes artículos: 5, inciso f), y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b), de la LEGIPE.

<sup>63</sup> Aunque no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

<sup>64</sup> Tesis VI/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*".

<sup>65</sup> Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete. Así como el tercer objetivo de la exposición de motivos de iniciativa con proyecto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

<sup>66</sup> El artículo 449, incisos d) y e), de la LEGIPE establece que constituyen infracciones de las personas en el servicio público la vulneración al principio de imparcialidad y a la prohibición constitucional de llevar a cabo promoción personalizada durante los procesos electorales.

<sup>67</sup> En adelante LGCS.



y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad para garantizar la equidad en la contienda electoral<sup>68</sup>.

102. La salvaguarda de los distintos principios de la materia electoral es porque se requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar<sup>69</sup>, para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, *autenticidad* y periodicidad<sup>70</sup>.
103. Lo anterior implica que la población esté debidamente informada para expresar su voluntad sin restricciones, con datos accesibles y reales.
104. Cabe precisar que no se trata de impedir a las personas que desempeñan una función pública que puedan ejercer sus atribuciones, sino que utilicen los recursos públicos a su alcance con responsabilidad y para los fines establecidos.
105. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las personas competidoras sea una regla y no un régimen de excepción.
106. Así, cobra lógica la obligación permanente de imparcialidad y neutralidad del servicio público, entendida como el deber de mantenerse al margen de las contiendas electorales, para que la ciudadanía ejerza ese voto libre e informado que proporcione autenticidad a las elecciones<sup>71</sup>.
107. Una vez establecido lo anterior, podemos advertir que la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general o a los partidos políticos.

Caso concreto.

---

<sup>68</sup> Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

<sup>69</sup> Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

<sup>70</sup> Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>71</sup> [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf)



108. Del contenido del material audiovisual denunciando se desprende que el mismo constituye el posicionamiento que tiene la asociación civil denunciada respecto al ejercicio de revocación de mandato, asimismo, existen referencias a programas sociales y al presidente de la República no se aprecia centralidad en su figura, de hecho, además, que no se encuentra inmerso en un proceso de elección popular; por tanto, no se colman el elemento personal.
109. Asimismo, el material tuvo por objeto dar a conocer el posicionamiento que tiene la parte denunciada de un mecanismo de participación ciudadana, por tanto, al no acreditarse el elemento personal es innecesario estudiar los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada.
110. Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**UNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\* de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.